



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Calle 7ª N° 3-40 Piso 2  
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULA DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA
EJECUTADO	LUZ MARINA MUÑOZ GARCÍA Y ELKIN GIOVANNI QUINTERO MUÑOZ
RADICACION	2019-1040

Madrid, Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020). –

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, para proferir la decisión que culmine la presente instancia, al verificarse las condiciones que reseña el parágrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso. Con dicho fin la secretaria ingreso el expediente para resolverse de acuerdo a los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Por interpuesta apoderada judicial, la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA promueve proceso EJECUTIVO SINGULA DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo LUZ MARINA MUÑOZ GARCÍA Y ELKIN GIOVANNI QUINTERO MUÑOZ, para forzarlo al pago de las cuotas de administración insolutas contenidas en la certificación del primero (1) de julio de dos mil diecinueve (2019) emitida por el representante legal del citado conjunto para que le solucionen las cuotas de administración insolutas generadas entre agosto de 2018 y junio de 2019, las cuotas de agrupación social del citado periodo, sanción por inasistencia a la asamblea del pasado mes de junio, las cuotas que se sigan causando y los intereses moratorios documentados, sobre el apartamento N° 604, Interior 1, del citado conjunto residencial ubicado en la carrera 2 Este N° 5/20 de esta comprensión municipal, accionando además sobre las costas y agencias en derecho generadas.

El once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y su corrección del pasado dieciséis (16) de enero, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado<sup>1</sup>, cuyo contenido evidenció la parte demandada: LUZ MARINA MUÑOZ GARCÍA Y ELKIN GIOVANNI QUINTERO MUÑOZ, de acuerdo a su notificación personal dada la efectividad de las citaciones y avisos<sup>2</sup> dispuestos en su favor, concentrándose debidamente la relación procesal en las condiciones documentadas, sin que propusiera excepciones guardo silencio respecto de la acción desplegada, en cuanto su defensa fue extemporánea.

### **CONSIDERACIONES**

Se define la instancia porque los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente constituida, no existe causa de nulidad que invalide lo actuado y no se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho. Bajo dicho

<sup>1</sup> Folio N° 23 del cuaderno N° 1 del expediente. -

<sup>2</sup> Folios N° 46, 48, 60 del cuaderno N° 1 del expediente. -

*argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 2°, inciso segundo del Código General del Proceso, se tiene que el trámite dispuesto para el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se verificó en la forma que documenta el expediente sin ningún reparo por los intervinientes.*

*Bajo los antecedentes procesales expuestos, define el Despacho la prosperidad de la acción ejecutiva desplegada, considerando que por esencia el trámite de estos procesos solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se toman inexpugnables cuando la acción procura el cobro de actas emitidas por los administradores de las propiedades horizontales, en cuanto legalmente<sup>3</sup> se le atribuyó mérito ejecutivo a esos documentos con los siguientes términos:*

*“...ARTÍCULO 79°. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizadas por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional. PARÁGRAFO. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble...”*

*Por tal razón como la Ley le reconoce esos efectos, corresponde el mérito ejecutivo reclamado a la certificación del primero (1) de julio de dos mil diecinueve (2019) emitida contra la parte demandada: LUZ MARINA MUÑOZ GARCÍA Y ELKIN GIOVANNI QUINTERO MUÑOZ, en su condición de titular del derecho de dominio sobre el inmueble respecto del que se exigen las cuotas correspondientes a agosto de 2018 y junio de 2019, las cuotas de agrupación social del citado periodo, sanción por inasistencia a la asamblea del pasado mes de junio, las cuotas que se sigan causando y los intereses moratorios documentados, sobre el apartamento N° 604, Interior 1, del citado conjunto residencial ubicado en la carrera 2 Este N° 5/20 de esta comprensión municipal de la copropiedad cuyo pago se le reclamó, certificación que además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada, en cuanto constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se toman casi inexpugnables cuando la acción procura el cobro de obligaciones que legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.*

*El documento base del recaudo que la parte ejecutante presentó para el cobro, corresponde a la certificación del primero (1) de julio de dos mil diecinueve (2019) del cuaderno principal del expediente emitida*

<sup>3</sup> Ley 675 del 3 de agosto de 2001. por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal. ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

por el representante legal del citado conjunto para que le solucionen las cuotas de administración insolutas generadas entre agosto de 2018 y junio de 2019, las cuotas de agrupación social del citado periodo, sanción por inasistencia a la asamblea del pasado mes de junio, las cuotas que se sigan causando y los intereses moratorios documentados, sobre el apartamento N° 604, Interior 1, del citado conjunto residencial ubicado en la carrera 2 Este N° 5/20 de esta comprensión municipal, certificación suscrita por la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA, documento que según los artículos 48 y 70 de la Ley 675 de 2001, en los aspectos allí consignados presta mérito ejecutivo, por ajustarse a los términos señalados por artículo 442, que faculta la acción sobre obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que constituyan plena prueba contra él, “...o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley...**” (Negrilla ajena al texto).

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte demandada, se encuentra que LUZ MARINA MUÑOZ GARCÍA Y ELKIN GIOVANNI QUINTERO MUÑOZ incumplió el mandamiento ejecutivo once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y su corrección del pasado dieciséis (16) de enero, soportado en la certificación del primero (1) de julio de dos mil diecinueve (2019) en lo relativo al pago de la obligación y que no presentó medio exceptivo alguno, por cuyos términos, se impone concluir su silencio, que genera, en la mayoría de los procedimientos una sanciona, que para el caso de los procesos ejecutivos, corresponde a un allanamiento que adquiere mayor connotación y gravedad al considerar que el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, prácticamente lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” Negrilla y subraya ajena al texto.-

Para el cobro forzado la parte demandante presentó como título la certificación que registra los valores entre agosto de 2018 y junio de 2019, las cuotas de agrupación social del citado periodo, sanción por inasistencia a la asamblea del pasado mes de junio, las cuotas que se sigan causando y los intereses moratorios documentados, sobre el apartamento N° 604, Interior 1, del citado conjunto residencial ubicado en la carrera 2 Este N° 5/20 de esta comprensión municipal, emitida por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA, para que le solucionen las cuotas de administración insolutas generadas en el referido periodo, a cargo de LUZ MARINA MUÑOZ GARCÍA Y ELKIN GIOVANNI QUINTERO MUÑOZ, en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituye un título cuyos privilegios son por todos conocidos y que se concretan en las condiciones dispuestas por el artículo 793 del código de comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo al ejecutado, que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su

contra, y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se toman casi inexpugnables ante los títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del código de comercio legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.

Bajo tales circunstancias, por omitir refutar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso junto a las costas dispuestas en la orden de pago, porque LUZ MARINA MUÑOZ GARCÍA Y ELKIN GIOVANNI QUINTERO MUÑOZ, se constituyó en deudor del demandante, dada la condición reportada en la certificación allegada. Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la obligada la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que se opusiera a las pretensiones, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la parte demandante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluble, que la pasiva omitió solucionar y sin que la demandante se ocupara de acreditar las cuotas causadas en el proceso, la presente orden solo comprenderá las causadas y relacionadas en el mandamiento de pago, es decir las certificadas entre agosto de 2018 y junio de 2019, las cuotas de agrupación social del citado periodo y la sanción por inasistencia a la asamblea del pasado mes de junio, sobre el apartamento N° 604, Interior 1, del citado conjunto residencial ubicado en la carrera 2 Este N° 5/20 de esta comprensión municipal que exclusivamente corresponden a las certificadas en el documento base del presente recaudo ejecutivo.

## **DE LA CONDENA EN COSTAS**

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada LUZ MARINA MUÑOZ GARCÍA Y ELKIN GIOVANNI QUINTERO MUÑOZ, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada en un monto de treinta mil quinientos pesos moneda legal colombiana (\$30.500,00. M/cte.), que incluirá la secretaría en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PROSIGA** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y su corrección del pasado dieciséis (16) de enero y en este fallo, emitidos contra LUZ MARINA MUÑOZ GARCÍA Y ELKIN GIOVANNI QUINTERO MUÑOZ, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULA DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesta apoderada judicial les promueve el CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA, respecto de la certificación generada por las cuotas de administración causadas que solo comprenderá las causadas y relacionadas en el mandamiento de pago, es decir las certificadas entre agosto de 2018 y junio de 2019, las cuotas de agrupación social del citado periodo y la sanción por inasistencia a la asamblea del pasado mes de junio, sobre el apartamento N° 604, Interior 1, del citado conjunto residencial ubicado en la carrera 2 Este N° 5/20 de esta comprensión municipal que exclusivamente corresponden a las certificadas en el documento base del presente recaudo ejecutivo, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

**VALORAR** los bienes embargados y secuestrados en este proceso, o los que se embarguen con posterioridad. -

**REQUERIR** a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones relacionadas por el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada LUZ MARINA MUÑOZ GARCÍA Y ELKIN GIOVANNI QUINTERO MUÑOZ, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de treinta mil quinientos pesos moneda legal colombiana (\$30.500,00. M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 40b46aa89069cd4014b11ca1a571a3e0dd25aad453f7102788bdec4255aed8a  
Documento generado en 27/10/2020 02:16:01 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>